



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto No. 1299

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 esta Secretaría impuso a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas servidas a la red pluvial, desarrolladas en su predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, provenientes del manejo del pescado crudo, la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos, y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente a la red pluvial sin tratamiento previo y que puedan generar un impacto ambiental negativo a la fuente de disposición final.

Que, mediante Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008, esta Entidad inició investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, cuyas actividades se desarrollan en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: *Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.*"

"CARGO SEGUNDO: *Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos*



o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos."''.

"CARGO TERCERO: *Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría."''.*

Que, en el Concepto Técnico No. 9033 del 03 de julio de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad estableció que "no se cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales." Folio 105.

Que no obstante lo anterior, en la solicitud de permiso de vertimientos, identificado con el número 22009ER1448 del 15 de enero de 2009 la Cooperativa en mención aportó los diseños de trampas de grasas, tal como quedó establecido en el Informe Técnico identificado con el número 1688 del 04 de febrero de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, durante la etapa probatoria se trata entonces de producir elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que, dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que, en consecuencia para decidir de fondo sobre el proceso sancionatorio establecido en la mencionada Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008 es necesario, además de tener en cuenta las pruebas aportadas por la sociedad investigada y las que obran en el respectivo expediente, solicitar un pronunciamiento técnico a la Oficina de Control y Calidad y Uso del Agua que defina si efectivamente en el predio en estudio se generan descargas de interés sanitario – o industriales- sin estar sometidas a tratamiento previo.

Esta prueba es pertinente , toda vez que constituye un medio idóneo admitido por la Ley, y tiene relación directa con los hechos que se trata probar tanto así que se tendrá en cuenta en el momento de proferir el acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 9 9

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones que refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 establece que la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del C.C.A para los aspectos no contemplados en dicho artículo, deberá aplicarse lo pertinente del C.P.C., lo que indica respecto del régimen probatorio, teniendo en cuenta las disposiciones generales indicadas en el artículo 174 y siguientes del mencionado estatuto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del C.C.A, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el C.P.C., por lo tanto, a la luz de lo establecido en su artículo 175, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que, en virtud con lo establecido en el artículo 174 del C.P.C., en relación con la necesidad de la prueba, establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Que, el artículo 178 del C.P.C. señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

49



Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1299

DISPONE:

PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, mediante Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Solicitar a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad un pronunciamiento técnico con miras a determinar lo siguiente:

- Existencia, en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta Ciudad, de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales.
- Establecer si las descargas industriales generadas en el predio de estaban sometidas a tratamiento previo.

TERCERO.- Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-08-2008-3962 y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49, interior 1,2,3,4 y 5 de esta ciudad.

QUINTO.- Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contenciosos Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

17 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD EXP No 08-2008-3962
Adriana Durán Perdomo